

Autorizan al Poder Ejecutivo a cubrir el saldo acreedor de cuentas mancomunadas que fueron excluidas de la protección del Fondo de Seguro de Depósitos

LEY N° 26370

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a cubrir el saldo acreedor de las cuentas mancomunadas que fueron excluidas de la protección del Fondo de Seguro de Depósitos por aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 248° de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo N° 637, en favor de los ahorristas de las entidades que se encuentran en proceso de disolución y liquidación al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Compréndase dentro de los alcances de lo dispuesto en el párrafo anterior, el saldo acreedor de las cuentas mancomunadas de las mutuales de vivienda en proceso de disolución y liquidación, a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25624.

Artículo 2°. La autorización dispuesta en el Artículo 1° de la presente ley opera en favor de cada uno de los titulares de la cuenta mancomunada que cumplan con el siguiente requisito: No haber poseído otra cuenta en el mismo miembro del Fondo de Seguro de Depósitos declarado en disolución o liquidación, o que el saldo acreedor de la cuenta individual a la fecha de disolución o liquidación de la entidad, en caso de existir dicha cuenta individual, sea igual o menor a un 10% al saldo acreedor de la parte alícuota que le corresponde en la cuenta mancomunada.

Artículo 3°. El monto máximo que reconoce el Ministerio de Economía y Finanzas será de cuatro mil nuevos soles por cada cuenta mancomunada, comprendidos los intereses.

El monto reconocido será distribuido en forma proporcional entre cada uno de los titulares de la cuenta mancomunada.

Artículo 4°. Deducase de la parte alícuota reconocida en favor de cada uno de los titulares de la cuenta mancomunada de conformidad con la presente ley, según corresponda, lo que dicho titular haya recibido para cubrir el saldo acreedor de su cuenta individual por el Fondo de Seguro de Depósitos o en virtud de la autorización dispuesta por otras leyes especiales.

Artículo 5°. Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, en cada caso, efectuará las transferencias y desembolsos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, teniendo en cuenta la disponibilidad de la Caja Fiscal.

Artículo 6°. La subrogación en los derechos de los titulares de las cuentas mancomunadas a que se refiere el Artículo 196° del Decreto Legislativo N° 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, operará en favor del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por el importe que éste hubiera cubierto a consecuencia de lo dispuesto en la presente ley.

En virtud de dicha subrogación, la devolución del aporte financiero efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas, tendrá la misma prelación que para el pago de los tributos establece el inciso g) del Artículo 196° del Decreto Legislativo N° 770.

Artículo 7°. El saldo acreedor de las cuentas mancomunadas no cubiertas por el Ministerio de

Economía y Finanzas, constituirá crédito a favor de los titulares de la misma para los fines previstos en el Artículo 196° del Decreto Legislativo N° 770.

Artículo 8°. Suspéndase las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas